

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja en el sentido que, ingresa al Despacho el presente proceso de ORDINARIO LABORAL, luego de recibirse previa asignación efectuada por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad, según acta individual de reparto calendada del 27 de mayo de 2021, para conocer en primera instancia, correspondiendo la radicación No. 2021-00200-00.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 18 de junio de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 704

Rad. Juzgado: 2021-00200-00

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **LEONARDO BLANDON VALENCIA** en contra del señor **JOHAO USME ZARATE**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderada judicial designado para el efecto, ha presentado la demanda de la referencia que por reparto general correspondió a este despacho judicial como asunto de su competencia, tal como consta en el informe secretarial que antecede.

2. Verificado El examen preliminar de rigor, éste debe dirigirse primero que todo a establecer si concurren los presupuestos procesales, o lo que es lo mismo, los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, por lo que encuentra el Despacho que la demanda debe ser inadmitida por adolecer del siguiente defecto formal:

2.1. De la lectura de la causa pretendí se extraen varias solicitudes dentro de una misma pretensión, como se nota en la redacción de las enunciadas en la pretensión tercera, por lo que se servirá independizar dichas pretensiones (vacaciones, primas de servicio, auxilio de cesantías etc.), atendiendo la

literalidad de la norma prenotada, los cuales deberá relacionar de manera independiente y enumerar para facilitar el derecho de defensa de la parte demandada.

Toda la transcripción de las fórmulas de las prestaciones sociales y su explicación debe eliminarse, pues basta con que el valor de la suma corresponda a la prestación social enunciada, el Despacho se encarga de aplicar la fórmula respectiva al momento de emitir sentencia.

2.2. Debe indicar en que administradora pensional solicita se le consignen los aportes a seguridad social en pensiones (pretensión 4).

2.3. El penúltimo inciso del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispone que: "*De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*", por lo que deberá acreditar dicho envío.

2.4. Deberá indicar en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.5. No es atendible la solicitud de notificación de la demanda al señor **JOHAO USME ZARATE** mediante comunicación de WhatsApp, por cuanto dicho medio no se encuentra establecido como canal oficial de notificación conforme los lineamientos del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, como tampoco dentro de los dispuestos dentro del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

2.6. No es suficiente la dirección que para efectos de notificación se relaciona en la demanda respecto a la parte actora, puesto que en la misma no se indica el canal digital donde se podría realizar comunicación electrónica con el señor LEONARDO BLANDON VALENCIA, pues si bien se aduce que el mencionado señor no cuenta con una dirección electrónica, deberá habilitar una cuenta en un correo electrónico a efectos de cumplir con éste requisito a voces del artículo 6º del mencionado Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

3. Por lo anterior, y con fundamento en lo ordenado por el artículo 28 del Código Procesal Laboral, se devolverá la presente demanda al accionante y se le concederá el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3.1. Se advierte además que las correcciones realizadas a la demanda, deberán ser integradas en un solo cuerpo a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

4. Por último se advierte al auspiciador judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni pretensiones.

Por Secretaría se notificará la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

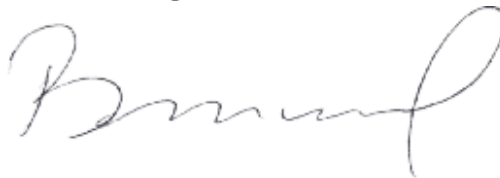
PRIMERO: DEVOLVER la demanda **ORDINARIA LABORAL** promovida a través de apoderada judicial por el señor **LEONARDO BLANDON VALENCIA** en contra del señor **JOHAO USME ZARATE**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OTORGAR el término legal de cinco (5) días a la parte actora para corregir el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ERIKA JHOANA BERNAL ARTISTIZABAL**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.098.667.626 y profesionalmente con la tarjeta No. 223.744 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido y allegado con la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a la auspiciadora judicial de la parte demandante que debe limitarse únicamente a corregir los errores anteriormente señalados, sin que sea procedente adicionar nuevos hechos ni nuevas pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 066 hoy 23 de agosto de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

